



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, (V), mayo veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 656.**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: SANDRA LILIANA ZAPATA PEREA CC 66.815.478
Demandada: LILIANA VALENCIA MUÑOZ CC 41.930.437

Radicado: 768344003004-2022-00109-00

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo de única instancia, adelantada por la señora **SANDRA LILIANA ZAPATA PEREA**, quien actúa a través de apoderado con amplias facultades, seguida contra la señora **LILIANA VALENCIA MUÑOZ**, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

Una vez verificada la revisión y el estudio del título ejecutivo presentado para cobro judicial, **“Formato Acta de Conciliación del 14 de mayo de 2021, verificada ante el Juez de Paz Municipal, de esta Jurisdicción, en la Casa de Justicia”**, acompañado como soporte del escrito introductorio, por un valor acordado y conciliado de: **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00)**.

Revisada la demanda, se verifica que adolece de los siguientes defectos, que deberán subsanarse previamente:

Advierte de primer plano el Despacho, que la parte actora obvió aportar en el acápite de notificaciones de la demanda, tanto el **número telefónico y el correo electrónico** para recibir notificaciones, la parte activa, en este caso la señora **SANDRA LILIANA ZAPATA PEREA**, pues solo se indicó: **“A la demandante en la Diagonal 22 #8-79, Tuluá Valle”**.

Tal dato así verificado, es insuficiente y deberá adicionarse, tal como se encuentra consagrado en el numeral 10 del artículo 82 de nuestro Código General del Proceso, o en su defecto, expresar la circunstancia de desconocer dicho dato, bajo la gravedad del juramento, pues como es de su conocimiento, actualmente la virtualidad que revisten los procesos, requiere de este requisito indispensable e ineludible en el trámite del proceso.

De otro lado, encuentra el Despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el apoderado de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *Ibidem*, adjuntar la enmienda a la demanda inicialmente presentada.

Con referencia a todo lo anterior, la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la obra citada, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En consecuencia se,



RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada o actora, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: ADJUNTAR el escrito de enmienda a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS HERNANDO APARICIO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.446.607 de San Pedro Valle y tarjeta profesional N°181.342 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 074

HOY, 24 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.